REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00908- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. **Indique** la fecha que tuvo en cuenta para realizar la operación aritmética para calcular los UVRS.

2. Acredite que simultáneamente con la demanda remitió copia de la misma y sus anexos a los demandados, en los términos del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que, el embargo y secuestro del predio hipotecado es una cautela que procede por ministerio legal al momento de dictarse mandamiento de pago, es decir que, no es una medida previa que enerve el cumplimiento de la preceptiva anotada. (Num. 2, art. 468 del CGP). Del mismo modo deberá proceder respecto del escrito de subsanación y sus anexos.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

YMCA

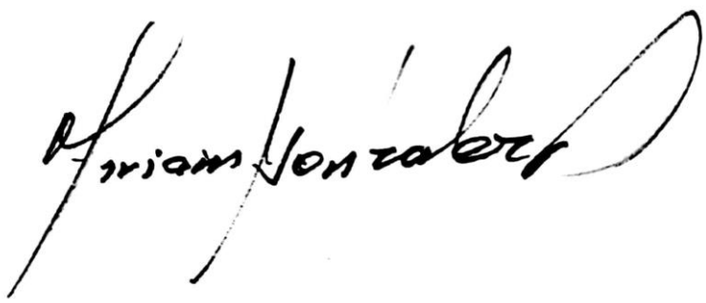

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00956- 00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **ANDRES DAVID PENAGOS USAQUEN, por** las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 2972870

1. La suma de **$35.761.698,** por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la presentación de la demanda *«14 de octubre de 2022»* y hasta cuando se verifique su pago total.

3. La suma de **$2.466.274** por concepto de intereses corrientes.

4. La suma de **$202.778** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 14 de mayo hasta 19 de septiembre de 2022.

PAGARE N° 4960792008790992 - 5471413001201668

1. La suma de **$ 2.809.779** por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la presentación de la demanda *«14 de octubre de 2022»* y hasta cuando se verifique su pago total.

3. La suma de **$ 164.406** por concepto de intereses corrientes.

4. La suma de **$103.207** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 7 de junio hasta 26 de septiembre de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ,** para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

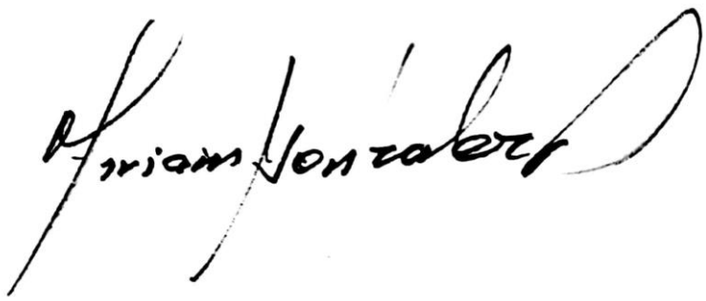

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2009 – 00648- 00

Se pone en conocimiento del demandado los documentos allegados por el representante legal de URISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S, donde indica que su entidad efectuó la venta de los derechos de cartera de su parqueadero, por lo anterior, el vehículo de placa BTD-072 objeto de la medida cautelar aquí decretada, se encuentra en cabeza del cedente señor Edison Fabián López Chíquiza, para los fines que considere pertinentes.

Remítase comunicación al demandado, a la dirección que aparezca registrada en el expediente y anéxese copia de los documentos allegados por Uriscar Depósitos y Negocios S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

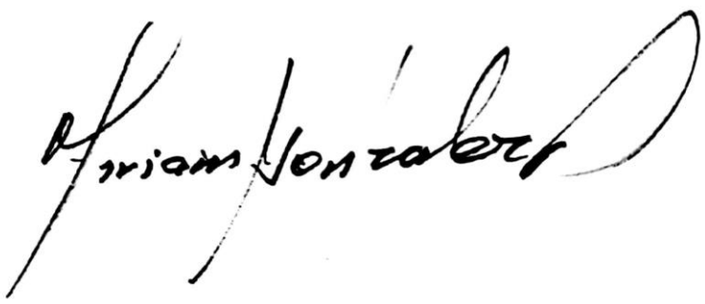

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00958- 00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada – interrogatorio de parte, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE:**

1. Señalar la hora de **las 11:30 a.m., del día siete (07) del mes de diciembre del año 2022,** para que el señor **OSCAR ALFONSO MUÑOZ GARZÓN en su calidad de representante legal de DATA TOOLS S.A.S. y/o quine haga sus veces,** concurra a este despacho a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se le formulará solicitada por la parte convocante.

2. Notifíquesele a la compareciente conforme lo previsto en artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 del mismo estatuto Procedimental...

Reconocer personería al Dr. **ANDRÉS FELIPE USSA CASTILLA,** para actuar como apoderado judicial del convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

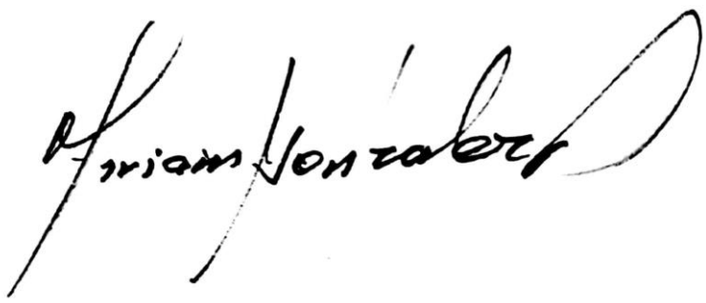

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00662- 00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite del proceso el Despacho resuelve:

Primero: Téngase en cuenta que la curadora de las personas indeterminadas, contesto la demanda sin elevar medio exceptivo alguno.

Segundo: Se requiere a la actora a fin de que aporte las fotografías de la valla a color y en pdf, a fin de poderla incluir en el registro en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así mismo, sírvase aportar los linderos del predio a usucapir en formato pdf. (inc, 2. art. 6 Acuerdo PSAA14-10118).

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00362- 00

Continuando con el trámite de este proceso y teniendo en cuenta el informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

Primero: Agréguese a autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes la respuesta de la **Unidad de Restitución de Tierras, La Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Fiscalía General de la Nación.**

Segundo: Por secretaria requiérase a la **Secretaría Distrital de Planeación, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC),** para que en el término de cinco (5) días, se sirvan informar el trámite dado al oficio No. 1255 de 24 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00635- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede (archivo 007), el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del C.G.P. y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente **PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** respecto de la obligación No**. 04139056528.**

SEGUNDO: Continuar con la ejecución respecto de la obligación No. **4475536741 - 207419342867.**

TERCERO: Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso, respecto de la obligación **No. 04139056528.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE (2)

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica a las partes por **Estado N° 077**

Hoy:16 DE NOVIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00351- 00

Téngase en cuenta que el demandado **ALVARO LOZANO RIVERA,** se notificó de forma personal, quien dentro del término legal se pronunció a través de apoderado judicial, respecto de la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su turno, se reconoce personería jurídica a **ALBERTO ANDY BARRETO** como apoderado judicial del extremo demandado **ALVARO LOZANO RIVERA,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

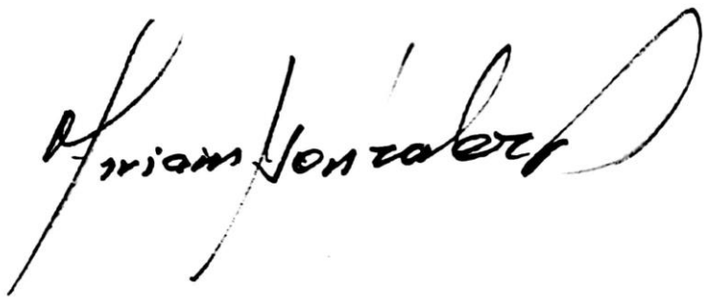

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00883- 00

Toda vez que se practicó la diligencia de emplazamiento de los **herederos indeterminados de la señora MARIA DE JESUS ELIZA BAHAMON DE PEDRAZA** (archivo 011), el juzgado al tenor del último inciso del art.108 del CGP, **DISPONE:**

Primero: Designar por economía procesal como auxiliar de la justicia a la Dra. NIRSA MORALES GALEANO, quien funge como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor David Bahamon Amat y de las personas indeterminadas, para que represente a los herederos indeterminados de la señora MARIA DE JESUS ELIZA BAHAMON DE PEDRAZA.

Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Segundo: Requiérase nuevamente al demandante a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en autos de 7 de septiembre de 2021 (C001 + 007), inciso final del auto de 18 de abril de 2022 (C001 + 008) y el inciso final del proveído de 16 de mayo de 2022 (C001 + 011), citando a los acreedores hipotecarios.

NOTIFÍQUESE

YMCA

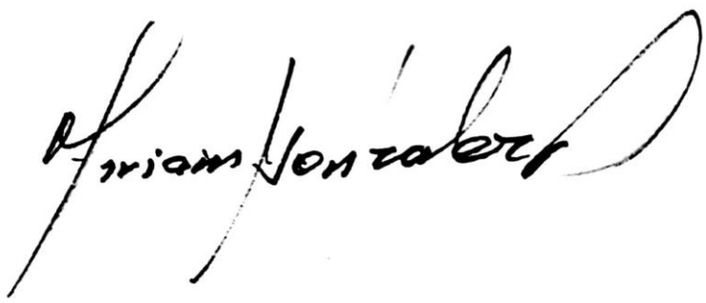

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

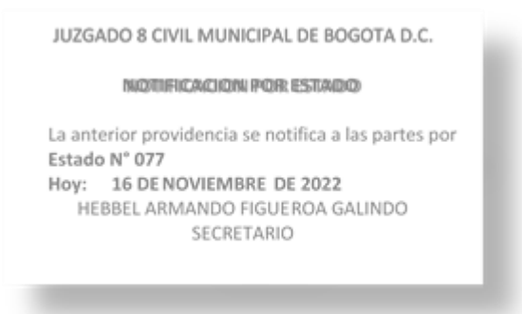

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00588- 00

Atendiendo lo manifestado por la actora y dada su procedencia, se DISPONE:

Señalar la hora de las **11:30 a.m. del día cinco (05) del mes de diciembre de 2022,** para llevar a cabo la práctica de la prueba anticipada, a fin de que concurra a este juzgado **MARIA EUGNIA VELAS QUEZ SANCHEZ**, y absuelva el interrogatorio que le formulara o allegara en sobre cerrado la parte convocante.

Notifíquesele al compareciente este auto en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

YMCA

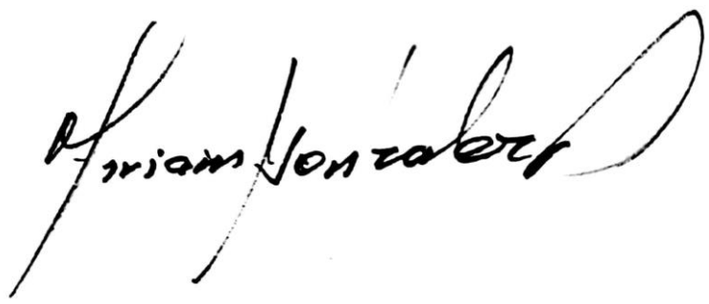

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00272- 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y los documentos allegados por la Liquidadora, el Juzgado, DISPONE:

Primero: Se reconoce personería a la abogada **DIANA MARITZA TORRES MORA**, como apoderada de la copropiedad acreedora **CONJUNTO RESIDENCIAL DARDANELOS II P.H**.

Por secretaría, remítase copia del expediente digital al precitado abogado a la dirección electrónica aportada.

Agréguese a los autos estado de cuenta actual de la obligación de las cuotas de administración, la cual se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Segundo: Previo a dar trámite a los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, deberá allegar el avaluó catastral del año en curso de los inmuebles relacionados.

Tercero: Requiérase a la liquidadora a fin de que allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No.50N-20220243, ya que si bien lo relaciono no fue adosado con el escrito.

Cuarto: Agréguese a los autos la CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS, aportado por la liquidadora la cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno (archivo 12).

Quinto: Se requiere a la liquidadora para que proceda a publicar el aviso a los acreedores en debida forma, conforme se le indicó en proveído de 17 de agosto de 2022 (archivo 011).

NOTIFÍQUESE,

YMCA

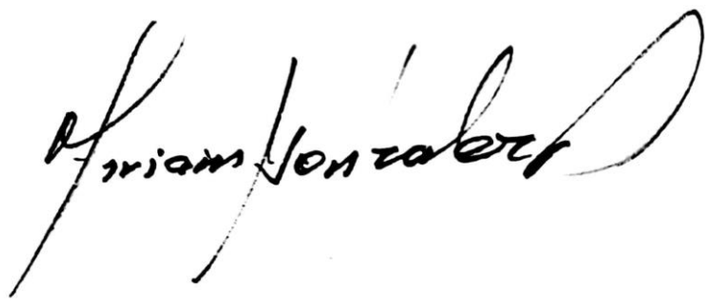

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

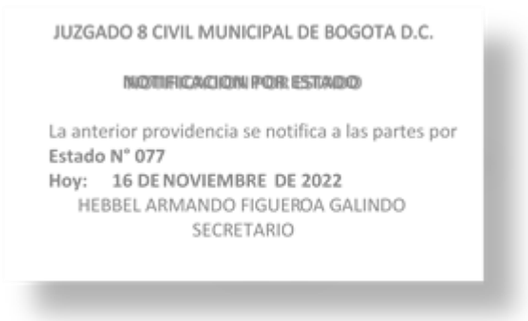

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00293- 00

AECSA S.A. como endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENITARIA COLOMBIA S.A. (BANCO BBVA), mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor cuantía a **FABIO RAMON ARIAS ARIAS**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 009).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **00130721005000841690**, por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 22 de junio de 2022 (archivo 009), libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **FABIO RAMON ARIAS ARIAS**, se tuvo notificado de conformidad con el Art. 8° de **la Ley 2213 de 2022,** (anexo 013 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago de 22 de junio de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $1.200.000.oo M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 077

Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Quince (15)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: **LUÍS JESÚS CAICEDO TORRES**
DEMANDADOS: **CABLES Y MONTAJES ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA. Y JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ ACOSTA.**
RADICADO: **11001400300820150069800**

Como quiera que la Asociación Colombiana de Arquitectos no dio respuesta a la solicitud mediante auto del 3 de mayo de 2022 y dado que la prueba pericial de identificación del inmueble se requiere para continuar con el respectivo trámite, se releva y en su lugar se dispone oficiar a las Facultades de Ingeniería Civil de la **Universidad Nacional de Colombia** y a la **Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito**, con el fin de que designen un perito especializado en Ingeniería Civil, quien deberá indicar, previamente, el valor de los honorarios por dicha labor.

Al posesionar al perito designado, indíquesele que junto al dictamen a rendir deberá acompañar su hoja de vida, documento de identidad, tarjeta profesional de la profesión ejercida, estudios académicos realizados, diplomas y/o documentos que certifiquen su experiencia e idoneidad, especializaciones, cursos, seminarios y conferencias a las que hubiere asistido o que hubiere concedido. Informar de otros peritajes similares que hubiere efectuado.

Los siguientes son los interrogantes que deberá absolver el perito, en su dictamen.

1.) Precisar los linderos especiales del inmueble arrendado bajo el contrato de arrendamiento celebrado el 1° de septiembre de 2013, (en la hoja de papel No. LC2516162) en el local situado en la calle 14 No. 12-34 de Bogotá. Las partes en el contrato de arrendamiento referido son: Luis Jesús Caicedo Torres y Luís Eduardo Caicedo García (como arrendadores) y la sociedad Cameleco Ltda. y Jorge Alejandro Sánchez Acosta (como arrendatarios).

2.) Describir en forma detallada los linderos especiales del inmueble arrendado y que se ha dejado descrito en el numeral anterior. Realizar una total descripción de los pisos (primer piso, mezzanine, etc.) y salones que conforman el área del inmueble objeto de peritación. Precisar el área del inmueble arrendado.

3.) Precisar los linderos especiales del inmueble contiguo al arrendado y que conforma conjuntamente con el arrendado, el departamento 102 del edificio “Agrícola” situado en la Calle 14 Números 12-34/36/46 de Bogotá. Sobre el inmueble contiguo se celebró el contrato de arrendamiento el 20 de enero de 2011, (en la hoja de papel No. LC-2552976).

4.) Describir en forma detallada los linderos especiales del inmueble contiguo al arrendado y que se ha dejado descrito en el numeral 3° anterior. Realizar una total descripción de los pisos (primer piso, mezzanine, etc.) y salones que conforman el área del inmueble contiguo al arrendado. Precisar el área del inmueble contiguo al arrendado.

5.) Precisar y describir los linderos especiales de todo el departamento 102 del edificio “Agrícola” situado en la Calle 14 Números 12-34/36/46 de Bogotá. Indicar el área total del departamento 102. 2

6.) Precisar y describir los linderos generales del edificio “Agrícola” situado en la Calle 14 Números 12-34/36/46 de Bogotá.

El dictamen a rendir deberá contener un detallado estudio fotográfico de dichos inmuebles, así como un plano de los dos inmuebles que conforman el departamento 102 de la calle 14 No. Números 12-34/36/46 12-34 de Bogotá.

Por Secretaría facilítesele los documentos que obran el expediente y que requiera el perito para cumplir con la labor encomendada.

La Parte Demandada, deberá asumir los gastos y honorarios que conlleven la práctica de esta prueba.

De otra parte, una vez más se requiere al demandante para que en el término de diez (10) días allegue certificado catastral y certificado de libertad y tradición (50C-93663) con antelación no superior a un mes. En el mismo término deberá aportar copia de la Escritura Pública mediante la cual se transfirió el dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 14 No. 12-34. Lo anterior fue requerido mediante auto del 23 de febrero de 2021 que obra a folio 402 del expediente digital del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 077

Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00004-00

En atención a que el término de suspensión se encuentra fenecido, el despacho Dispone:

1. Reanudar el presente proceso.

2. Téngase por notificado a **LUIS ALEXANDER LUGO MESA,** conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

YMCA

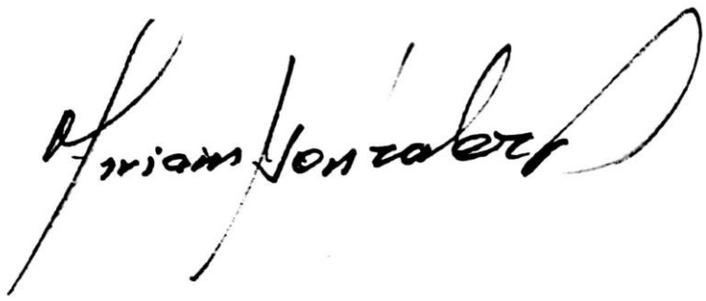

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00272- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el archivo 017 virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: **Si existieren** títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto, hágase entrega y/o devolución de ellos a la parte **demandada** conforme se hayan descontado, Salvo que exista petición de remanentes de conformidad con el artículo 543 ibídem.

CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada, en tanto que, en el escrito se señaló que el demandado efectúo el pago total de la obligación.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 110014003008-2017-00994-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ ROJAS ROJAS
DEMANDADOS: MARIA HILBA GARCÍA RIVERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO PINEDA PINEDA

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo Singular promovido por **PEDRO JOSÉ ROJAS ROJAS** contra **MARIA HILBA GARCÍA RIVERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO PINEDA PINEDA,** para resolver el Despacho, el recurso de reposición interpuesto por el Curador Ad-Litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO PINEDA PINEDA, contra el auto del 27 de julio de 2022 proferido por esta Sede Judicial, que dejó sin valor y efecto el proveído de 28 de abril de 2022, en el que cual se determinó que:

"Téngase en cuenta que los herederos indeterminados de Gonzalo Pineda Pineda (Q.E.P.D), se notificaron mediante curador ad litem (art. 293 del C.G.P.), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Finalmente, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.".

Se interpuso el recurso de reposición que ahora se decide, por parte del el Curador Ad-Litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO PINEDA PINEDA, soportado en el siguiente argumento:

Que si bien el 25 de febrero de 2022 fue notificado como curador ad-litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO PINEDA PINEDA, esta sede judicial no tuvo en cuenta que el 17 de marzo siguiente mediante correo electrónico solicitó que se habilitara el expediente por cuanto no era posible verificar los archivos adjuntos, de igual forma, el 21 de marzo este despacho lo requirió para que aportara la cedula de ciudadanía y la tarjeta profesional, de manera que, el 1 de abril de 2022 fue remitido nuevamente el expediente, razón por la que, el 6 de abril subsiguiente formulo excepciones de mérito y dio contestación a la demanda.

Con fundamento en tales argumentos solicita el impugnante que se revoque la decisión de la providencia proferida el 27 de julio de 2022 en sus numerales 1 y 2, que dejó sin valor y efecto el proveído mediante el cual se tuvo en cuenta que el curador ad-litem contesto la demanda y elevo excepciones, y a su vez se corrió traslado a la parte demandante. Solicita igualmente que se deje en firme el citado proveído.

Dentro de la oportunidad legal y al corrérsele el traslado respectivo a la Parte Actora (**PEDRO JOSÉ ROJAS ROJAS**), ésta guardo silencio ante nuestro requerimiento.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Así las cosas, el despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios

legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

2. De entrada, encuentra el Despacho que la providencia objeto de recurso de reposición (proferida el 27 de julio de 2022), debe mantenerse firme e inquebrantable, ya que el argumento de la impugnación realizada por el Curador Ad-Litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO PINEDA PINEDA, no es de acogida por el Juzgado y no tiene entonces, la fortaleza para quebrar la providencia recurrida.

3. Cuando el Juzgado profirió el auto que ahora se discute en reposición, tuvo de presente lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, esto es, *"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."*.

4. El Despacho emitió la providencia del 28 de abril de 2022,teniendo cuenta que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO PINEDA PINEDA, se notificaron a través de curador ad-litem, por lo que se consideró la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, sin embargo, tras revisar los documentos aportados esta sede judicial encontró que tales misivas fueron aportadas de forma extemporánea, de manera que, se profirió auto de 27 de julio de 2022, dejando sin valor y efecto dicha decisión.

5. Ese sería el suficiente argumento que expone el Juzgado para mantener la providencia objeto de ataque, ya que la notificación "*se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió de este mensaje y el (los) término(s) empezará(n) a correr a partir del día siguiente*, como lo enseña el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que para el caso en concreto el notificado disponía del término de diez (10) días para excepcionar.

6. Vencidos los dos días, como lo señala la citada norma, le empezarían a correr los términos de ejecutoria y de traslado de la demanda al curador ad-litem de los demandados los cuales fenecían el 15 de marzo de 2022, pero es aquí donde el Juzgado y con el fin de no vulnerar ni desconocer el legítimo derecho de defensa y del debido proceso que le asiste a los demandados, encuentro que las copias (digitales del expediente), si bien le fueron suministradas al momento de remitirle el acta de notificación (25 de febrero de 2022), no pudo acceder al archivo digital, por lo que mal podría iniciarle el conteo del término del traslado de la demanda y de ejecutoria de la providencia notificada (mandamiento de pago del 21° de septiembre de 2017).

7. Sin embargo, según los documentos adosados al proceso, se avizora que el curador ad-litem, el 17 de marzo de 2022 a través de correo electrónico solicitó que le fuera remitido nuevamente el link del proceso (y así lo expresa el mismo quejoso), es decir, que tal petición se elevó dos días después de que hubiera fenecido el termino con el que contaba para contestar la demanda y elevar los medios exceptivos (15 de marzo de 2022), luego, el día 21 de marzo el despacho lo requirió a fin de que remitiera copia de la cedula y tarjeta profesional, no obstante, el profesional del derecho dio cumplimiento a este requerimiento 8 días después (29 de marzo de 2022).

8. El anterior razonamiento es el que ha tenido en cuenta el Despacho, como quiera que, pese a que en principio el curador ad-litem manifestó que no pudo acceder al proceso, es claro para esta juzgadora su actuar negligente, pues no puso en conocimiento de esta sede judicial dicha situación, sino 20 días después de haber recibido el acta de notificación remitida a través del correo electrónico del juzgado, y que la contestación de la demanda y las excepciones propuestas fueron remitidas el 6 de abril de 2022, esto es, 40 días después, por lo que se considera que se remitió en forma extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume, o sea, ratificar en su integridad el auto proferido por este Despacho, el 21 de julio de 2022 por las consideraciones y motivos que se han dejado expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto ingrese nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2016 – 00326- 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar el proveído de 30 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que:

Se **DECRETA** el levantamiento de la inscripción de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de este asunto. Ofíciese a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

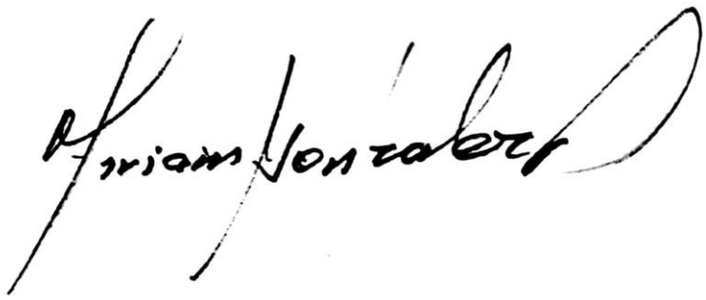

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de Noviembre de dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACÁ S.A.S, y GLORIA INES AVELLANEDA
Radicación: 11001-40-03-008-2019-00730-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovido por **JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ** contra **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACÁ S.A. y GLORIA INÉS AVELLANEDA DE MARTÍNEZ** (demanda, contestación de demanda, excepciones de fondo, llamamientos en garantía y sus contestaciones, etc.) en el que se pretende la declaratoria de responsabilidad civil de naturaleza extracontractual por las lesiones personales producidas el 24 de marzo de 2019, en la humanidad del demandante **ORGANISTA RODRÍGUEZ,** al bajarse del microbús de placas UPO-679, en la vía de La Calera (Cundinamarca) a Bogotá y ser atropellado por el mismo automotor del cual se bajaba y buscar con tal hecho, la consiguiente indemnización de perjuicios por tal insuceso, es procedente llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

Citar a las partes (**JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ, Representante Legal de TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACÁ S.A., GLORIA INÉS AVELLANEDA DE MARTÍNEZ, AND´RES MAURICIO GALLO HUESO y Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A.**) a la **hora de las 9:00 a.m. del día seis (06) del mes de diciembre del año 2022,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Será responsabilidad de los representantes legales de las sociedades convocadas a este interrogatorio y a esta audiencia informarse suficientemente de los hechos materia de este proceso (artículo 198 del Código General del Proceso).

Además de las partes, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2° del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ):

a. **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de "pruebas" de la demanda y acompañados con la misma, así como los allegados con el escrito con el cual descorre el traslado de las excepciones de fondo.
b. **Testimoniales**: El Despacho niega y rechaza la prueba testimonial solicitada por la Parte Actora, de la siguiente persona: **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO** toda vez que la solicitud de este testimonio no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, como quiera que no se enunció **CONCRETAMENTE** los hechos objeto de esta prueba testimonial. Simplemente se afirmó "que presenció" los hechos.

   Se decreta el testimonio de **MARÍA VIRGINIA COPETE LÓPEZ y ANGIE NATALIA ORGANISTA COPETE** (solicitados con la demanda). Cíteseles para que comparezcan a la audiencia respectiva.

   Se niega la recepción del testimonio de **SERGIO ALEXANDER……**, puesto que no se identifican sus apellidos y es imposible precisar y concretar su comparecencia a la diligencia testimonial.

   Se niega la recepción del testimonio de los patrulleros identificados con las placas 142421 y 234502, por cuanto no se indica la institución a la que pertenecen (policía, bomberos, ejército, defensa civil, policía cívica, etc.) y además, se indica que ellos "prestaron apoyo al herido", pero no presenciaron el accidente en el cual, al parecer, resultó lesionado el demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACÁ S.A.):

a. Documentales: Se tienen como pruebas documentales de esta Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de "pruebas" de la contestación de la demanda y excepciones de fondo formuladas en el respectivo escrito. Igualmente, las documentales que acompañó para el llamamiento en garantía a **ANDRÉS MAURICIO GALLO HUESO y LIBERTY SEGUROS S.A.**

b. Testimoniales: El Despacho niega y rechaza la prueba testimonial solicitada por la Demandada, de **ANDRÉS MAURICIO GALLO HUESO**, toda vez que obra dicha persona como llamada en garantía y se recepcionará su interrogatorio como integrante de la Parte Demandada.

Se decreta el testimonio de **JEISON STIVEN BURGOS ESPITIA y BRAYAN ARLEY ROZO ALAYÓN**. Cíteseles para que comparezcan a la audiencia respectiva.

c. OFICIOS. El Juzgado niega la prueba de "oficios" solicitada por la Demandada (**TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACÁ S.A.),** toda vez que considera inconducente e impertinente requerir a la **EPS SALUD TOTAL,** para que bride información sobre el ingreso base de cotización a esa entidad del Demandante, así como la información que requiere acerca de las incapacidades pagadas al mencionado demandante **ORGANISTA RODRÍGUEZ** y que no guardan relación con los hechos que constituyen las pretensiones o las excepciones.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (GLORIA INÉS AVELLANEDA DE MARTÍNEZ):

a. Documentales: Se tienen como pruebas documentales de esta Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de "pruebas" de la contestación de la demanda y excepciones de fondo formuladas en el respectivo escrito. Igualmente, las documentales que acompañó para el llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

b. **Testimoniales**: El Despacho niega y rechaza la prueba testimonial solicitada por la Demandada, de **ANDRÉS MAURICIO GALLO HUESO**, toda vez que obra dicha persona como llamada en garantía y se recibirá su interrogatorio como integrante de la Parte Demandada.

Se decreta el testimonio de **JEISON STIVEN BURGOS ESPITIA.** Cítesele para que comparezca a la audiencia respectiva.

PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA (ANDRÉS MAURICIO GALLO HUESO)

a. **Testimoniales**: El Despacho niega y rechaza la prueba testimonial solicitada por el llamado en garantía, para que él mismo absuelva los interrogantes formulados por el Juzgado o por las otras partes en el proceso. Prueba notoriamente inconducente.

   Se decreta el testimonio de **JEISON STIVEN BURGOS ESPITIA.** Cítesele para que comparezca a la audiencia respectiva.

PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA (LIBERTY SEGUROS S.A.)

a. **Documentales**: Se tienen como pruebas documentales de esta llamada en garantía, todos os documentos relacionados en el acápite de "pruebas" de la contestación del llamamiento, así como de la contestación de la demanda y excepciones de fondo formuladas en el respectivo escrito.

b. Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte a **JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ** y al Representante Legal de la sociedad demandada (y llamante en garantía) **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACÁ S.A.,** que le formulará el apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A..**

Será responsabilidad del representante legal de la sociedad demandada (**TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACÁ S.A.)** informarse suficientemente de los hechos materia de este proceso (artículo 198 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

mgp

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 077

Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00842- 00

De cara a los documentos que reposan en los archivos 30 y 32, se DISPONE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA PAOLA TRUJILLO LEON,** quien actúa como apoderado judicial del demandante **COPPEL ARMANDO MAHECHA** en los términos del poder conferido.

Segundo: En consecuencia, tener REVOCADO el poder que anteriormente se otorgó a **GABRIEL MAURICIO GIL HELFFHRITTZ** (Inc. 1, art. 76 CGP).

NOTIFÍQUESE,

YMC

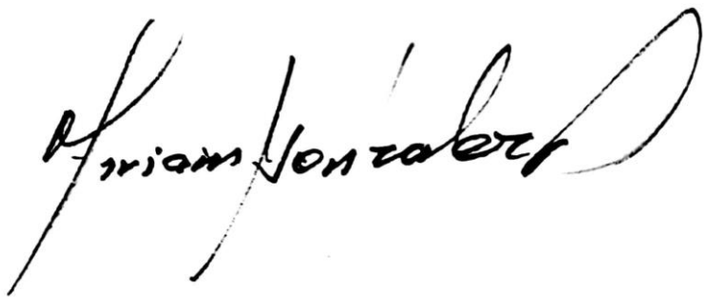

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica a las partes por Estado **N° 077**

Hoy:16 DE NOVIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 2020-0578
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA)
DEMANDANTE: DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S. DEVIMAR
DEMANDADO: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (ANTES BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO)

Encontrándose este expediente, para emitir la sentencia de primera instancia que resolviera los pedimentos de la entidad Demandante **DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S. DEVIMAR** relacionados con la declaratoria de prescripción de la obligación hipotecaria constituida por medio de la escritura pública No. 2085 del 23 de octubre de 1996, otorgada en la Notaría 29 de Medellín, por parte de **METRICA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA**. y a favor del **BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO**, sobre el lote No. 11 situado en la Unidad Campestre Parcelación El Ahuyamal de Sopetrán y al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 029-3982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia) y como consecuencia de tal declaración dirigida ahora contra el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**., oficiar a la mencionada oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia), para que cancelara el registro del gravamen antes descrito que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 029-3982, descubre este Despacho, una actuación irregular e ilegal, que además de impedirle proferir el fallo de fondo del litigio, lleva a invalidar todo lo actuado en este proceso, desde la misma providencia que admitió la demanda.

Las siguientes son las breves **CONSIDERACIONES** del Despacho para declarar inválido todo lo actuado en este litigio y rechazar la demanda impetrada por **DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S. DEVIMAR.**

1.) Señala el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que es deber del Juez adoptar todas las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento que hubiere observado, durante el desarrollo del proceso, a fin de evitar futuras nulidades.

2.) Indica el numeral 12° del mismo artículo 42 del Código General del Proceso, que el Juez debe realizar un control de legalidad de roda actuación procesal, una vez agotada cada etapa del litigio puesto a su consideración.

3.) Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, que el Juez debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

4.) La demanda instaurada por la sociedad **DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S. DEVIMAR**. Y como al inicio de esta providencia se expuso, se incoó contra el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**., pretendiendo la declaratoria de prescripción de la obligación hipotecaria constituida por medio de la

escritura pública No. 2085 del 23 de octubre de 1996, otorgada en la Notaría 29 de Medellín, por parte de **METRICA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA**. y a favor del **BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO**, sobre el lote No. 11 situado en la Unidad Campestre Parcelación El Ahuyamal de Sopetrán y al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 029-3982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia).

5.) Dicho libelo introductorio fue admitido al trámite correspondiente, por medio de providencia del 1° de diciembre de 2020.

6.) El Juzgado al admitir la demanda por medio de la providencia antes descrita, no advirtió dos anotaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 029-3982, que aparecían con claridad en el certificado de libertad y tradición del folio 029-3982 que se allegó con el libelo introductorio al litigio.

7.) El Despacho tampoco advirtió al admitir la demanda, la aportación que hizo la entidad demandante de la Resolución No. 379 del 10 de febrero de 2015 expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, que declaró de utilidad pública e interés social el proyecto de infraestructura vial "Autopista al Mar 1".

8.) Tampoco advirtió el Juzgado, que se anexó con los documentos de la parte Demandante, la Resolución No. 20206060010695 de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, por medio de la cual modificó la Resolución 379 de 2015 que definió y precisó la franja de terreno del Proyecto "Autopista al Mar 1", en sus coordenadas georreferenciadas, objeto de declaración de utilidad pública e interés social.

9.) Con relación a la anotación 018 del 01 de junio de 2018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, que figura en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 029-3982, se pudo constatar que se trata de una medida cautelar solicitada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, a raíz de la **OFERTA DE COMPRA DE BIEN RURAL**, que la mencionada entidad estatal le formula a la propietaria actual del inmueble, la Sra. **GLORIA CECILIA SERNA RESTREPO.** Tal medida significaba que, sobre el predio en cuestión, no era posible válidamente llevar a cabo ninguna enajenación o transferencia del dominio, ya que, sobre el inmueble descrito, se iniciaba un trámite de compra por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

10.) Respecto de la anotación 019 del 24 de septiembre de 2019, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, que figura en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 029-3982, se pudo constatar que se trata del registro del inicio del trámite de **SANEAMIENTO AUTOMÁTICO DE INMUEBLES QUE POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL HAYAN SIDO DESTINADOS A PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE,** sobre el inmueble de propiedad de **GLORIA CECILIA SERNA RESTREPO**.

11.) El Decreto 737 de 2014 (abril 10) reglamentario de la ley 1682 de 2013, fue el que fijó las condiciones y requisitos para la **APLICACIÓN DEL SANEAMIENTO AUTOMÁTICO** sobre inmuebles que, por motivos de utilidad pública e interés social, sean necesarios para proyectos de infraestructura de transporte con o sin antecedente registral.

12.) El artículo 4° del Decreto 737 de 2014, establece los requisitos de oponibilidad para la entidad pública **que PRETENDA ADELANTAR EL SANEAMIENTO AUTOMÁTICO,** de algún inmueble afectado de utilidad pública e interés social, inscribiendo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivo, la intención de **ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO AUTOMÁTICO**.

13.) El artículo 7° del Decreto 737 de 2014, importante para la nulidad que aquí se declarará, precisa e indica el procedimiento de **SANEAMIENTO AUTOMÁTICO SOBRE BIENES CON IDENTIDAD REGISTRAL**, y dispone: "….En el acto administrativo o en la escritura pública en que se invoque el **SANEAMIENTO AUTOMÁTICO** se dispondrá, cuando ello corresponda, **LA CANCELACIÓN O LA LIBERACIÓN PARCIAL DE LAS LIMITACIONES, LAS AFECTACIONES, LOS GRAVÁMENES** O LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE APAREZCAN INSCRITAS EN EL FOLIO DE MATRÍCULA DEL PREDIO……".

14.) Aplicando todas las normas antes descritas y en forma por demás resumida el Despacho concluye que carece en estos momentos de competencia para adelantar y promover el proceso de cancelación de la hipoteca sobre el predio ubicado en Sopetrán (Lote No 11 situado en la Unidad Campestre Parcelación El Ahuyamal de Sopetrán y al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 029-3982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán).

15.) En primer término, las Resoluciones Nos. 379 del 10 de febrero de 2015 y 20206060010695 de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,** que declaró la primera, de utilidad pública e interés social el proyecto de infraestructura vial "Autopista al Mar 1" y la segunda que modificó la Resolución 379 de 2015 y que definió y precisó la franja de terreno del Proyecto "Autopista al Mar 1", en sus coordenadas georreferenciadas, objeto de declaración de utilidad pública e interés social, que incluyeron el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 029-3982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia), como un predio de utilidad pública e interés social (siendo uno de los inmuebles por donde iría el proyecto "Autopista al Mar 1".

16.) En segundo lugar, la medida cautelar promovida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,** sobre el predio en cuestión de propiedad de **GLORIA CECILIA SERNA RESTREPO,** que demostraba y comprobaba el interés de la citada entidad estatal en adquirir el inmueble o una parte del mismo, para adelantar el proyecto antes mencionado.

17.) En tercer término, la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (anotación 019) de la intención del

Estado Colombiano (a través de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA),** de adelantar el trámite o procedimiento de **SANEAMIENTO AUTOMÁTICO** previsto y regulado por el Decreto 737 de 2014, sobre el predio identificado con el folio de matrícula 029-3982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia).

18.) Y en cuarto lugar, lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 737 de 2014, que regula y dispone del trámite del **SANEAMIENTO AUTOMÁTICO** sobre bienes con identidad registral, estableciendo un acto administrativo o escritura pública como culmen o finalización de ese trámite, cancelando o liberando parcialmente las limitaciones, afectaciones o gravámenes, así como medidas cautelares, que aparezcan inscritas en el folio de matrícula del predio objeto de este ágil y rápido procedimiento de **SANEAMIENTO AUTOMÁTICO**.

19.) Como se indicó todas las anteriores consideraciones son suficientes y eficientes para concluir que el competente para adelantar (y concluir), con el trámite de **SANEAMIENTO AUTOMÁTICO** del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 029- 3982 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia), que incluye la cancelación de gravámenes sobre el predio en cuestión, es el Estado Colombiano (a través de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA).** Y no se diga que acaba de adquirir tal competencia, puesto que desde el 2018 (con la anotación 018 en la Oficina de Registro de Sopetrán) y desde el 2015 con la Resolución No 379 del 10 de febrero de ese año, que declaró de utilidad pública e interés social, todos los inmuebles necesarios para desarrollar el proyecto "Autopista al Mar 1", ya se encontraba afecto al trámite de compra y **SANEAMIENTO AUTOMÁTICO**, el predio en cuestión y objeto de este proceso judicial.

20.) Como conclusión, y siendo competente para adelantar la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble (Lote No 11 situado en la Unidad Campestre Parcelación El Ahuyamal de Sopetrán y al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 029-3982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán) el Estado Colombiano, a través del procedimiento y trámite previsto en el Decreto 737 de 2014, constitutivo de **SANEAMIENTO AUTOMÁTICO**, que inició hace más de siete años, no le asiste competencia a este Despacho para adelantar el procedimiento de tal cancelación del gravamen, cualquiera sea la razón que se invoque para ello.

21.) Será nula la actuación del Juzgado, que se abrogue competencia para conocer de estas pretensiones por las múltiples razones y consideraciones expuestas a lo largo de esta providencia.

22.) Entonces, se decretará por el Despacho, la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha, a partir del auto del 1° de diciembre de 2020, inclusive, que admitió la demanda, y en su lugar se rechazará de plano por lo expuesto en este auto.

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR, la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda (inclusive) de fecha 1° de diciembre de 2020, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano, y por las consideraciones expuestas anteriormente la presente demanda instaurada por la sociedad **DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S. DEVIMAR** contra el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

TERCERO: Por Secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

mgp

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

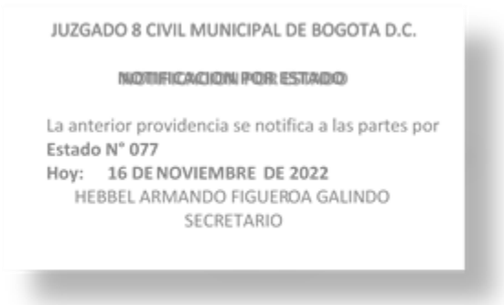

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N° 077
Hoy: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00218- 00

En atención a lo manifestado por el juzgado comitente Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (archivo 045), este Despacho, le pone de presente que no es posible atender su recomendación, por lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad inciso 4o. Del art. 39 del C.G.P., este Juzgado comisionado, una vez practicada la diligencia encomendada, carece de competencia para realizar cualquier actuación.

SEGUNDO: Cualquier invalidación de la diligencia practicada debe provenir de petición de parte interesada a través de solicitud de nulidad de lo actuado, como lo ordenado el art. 40 del C, G.P. y su recomendación no se ajusta a lo preceptuado en el artículo citado**.**

Por tal razón se ordena devolver el comisorio a su lugar de origen, dejando la constancia a pertinentes.

NOTIFIQUESE. -

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00218- 00

En atención a lo manifestado por el juzgado comitente Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (archivo 045), este Despacho, le pone de presente que no es posible atender su recomendación, por lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad inciso 4o. Del art. 39 del C.G.P., este Juzgado comisionado, una vez practicada la diligencia encomendada, carece de competencia para realizar cualquier actuación.

SEGUNDO: Cualquier invalidación de la diligencia practicada debe provenir de petición de parte interesada a través de solicitud de nulidad de lo actuado, como lo ordenado el art. 40 del C, G.P. y su recomendación no se ajusta a lo preceptuado en el artículo citado**.**

Por tal razón se ordena devolver el comisorio a su lugar de origen, dejando la constancia a pertinentes.

NOTIFIQUESE. -

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00949- 00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada – interrogatorio de parte, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE:**

1. Señalar la hora de **las 9:00 a.m. del día siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022)** para que el señor **JAIRO ANDRES ORTIZ** concurra a este despacho a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se le formulará solicitada por la parte convocante.

2. Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

3. Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 del mismo estatuto Procedimental y artículo 8o. De la Ley 2213 de 2022

Reconocer personería al Dr. **ANTONIO JOSÉ ESPINEL CASTAÑEDA,** para actuar como apoderado judicial del convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.S.
DEUDOR GARANTE: DIEGO FERNANDO TORRES BOYA
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00889-00

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **NEL-904,** con el fin de establecer la propiedad actual del misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza** el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *"la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".*

NOTIFIQUESE.

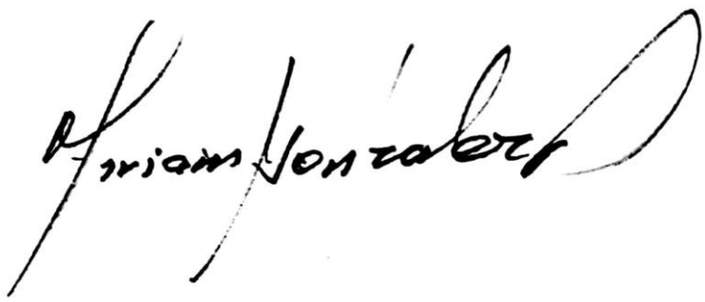

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 077

Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00886- 00

Teniendo en cuenta que demanda reúne los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de las cantidades dinerarias derivadas del (los) título (s) valor (es) – **trece (13) Factura (s) de Venta** – la (s) cual (es) se ciñe (n) alas condiciones del artículo 422 *ídem,*, en consonancia con los artículos 621 y sgtes, 671 y sgtes, 772 y sgtes del Código de Comercio, este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, **DISPONE:**

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor de **CONTRATISTAS CONSTRUCTORES DANIEL CUESTO S.A.S.** contra **INGENEAR CONSTRUCCIONES S.A.S.,** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

1. **$ 1.152.990 M/cte.,** por concepto de capital, correspondiente al saldo de la factura de venta No. FECC241, vencida el 13 de mayo de 2022.

2. **$ 2.000.000.00 M/cte.,** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta No. FECC245, vencida el 02 de junio de 2022.

3. **$ 2.800.070 M/cte.,** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta No. FECC246, vencida el 02 de junio de 2022.

4. **$ 12.240.000 M/cte.,** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta No. FECC248, vencida el 02 de junio de 2022.

5. **$ 4.200.000 M/cte.,** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta No. FECC251, vencida el 15 de junio de 2022.

6. **$ 3.389.000 M/cte.,** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta No. FECC252, vencida el 15 de junio de 2022.

7. **$ 3.000.109 M/cte.,** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta No. FECC253, vencida el 15 de junio de 2022.

8. **$ 3.600.940 M/cte.,** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta No. FECC254, vencida el 15 de junio de 2022.

9. **$ 1.300.000 M/cte.,** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta No. FECC257, vencida el 21 de junio de 2022.

10. **$ 20.835.832 M/cte.,** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta No. FECC258, vencida el 23 de junio de 2022.

11. **$ 3.800.027 M/cte.,** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta No. FECC259, vencida el 30 de junio de 2022.

12. **$ 6.668.089 M/cte.,** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta No. FECC262, vencida el 30 de junio de 2022.

13. **$ 1.900.073 M/cte.,** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta No. FECC264, vencida el 17 de julio de 2022.

14. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses de mora que se causen sobre los capitales anteriores, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera para cada

período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la entidad demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la abogada **FARINA ROCA PACHECO**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

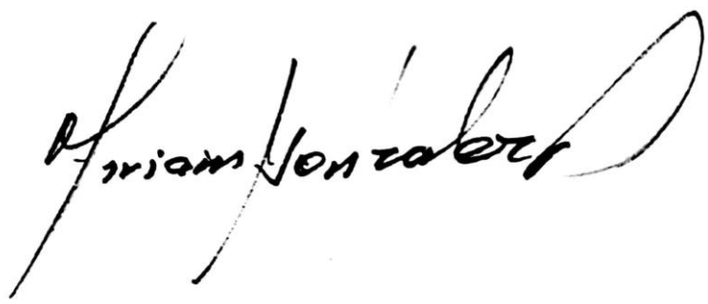

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00747- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 26 de septiembre de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMC

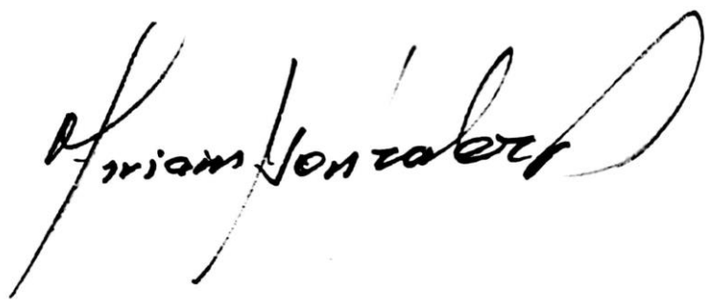

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00835- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 26 de septiembre de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

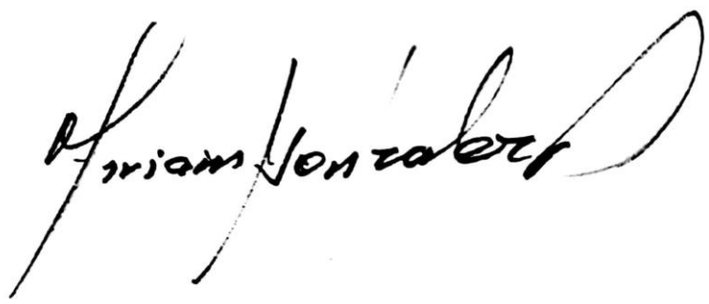

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00835- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 26 de septiembre de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

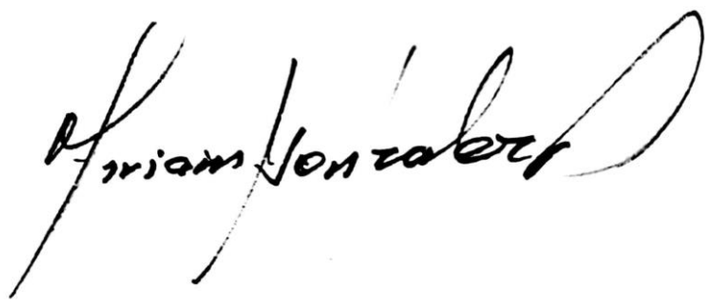

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00748- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 26 de septiembre de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00918- 00

Se encuentra la presente demanda de Ejecutiva con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA el presente tramite sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV),.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que la demanda bajo examen, sus pretensiones ascienden a la suma de **$7.525.582,** es decir, que su cuantía se clasifica como de MÍNIMA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018,** se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Corolario de lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA la** presente demanda por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.–Ofíciese.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

YMCA

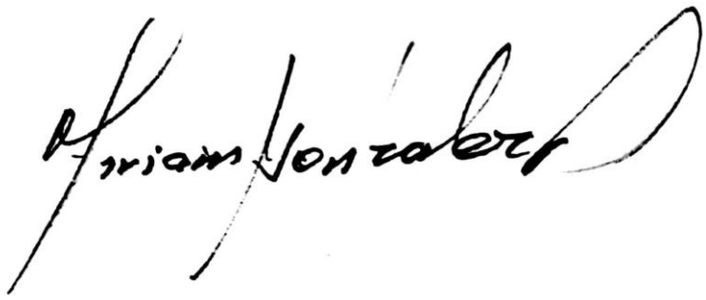

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 077

Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00782- 00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA: JDS-549, CHASIS: 3N1CN7AD4ZK156656, MOTOR: HR16-839585L, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2017, LÍNEA: VERSA, MARCA: NISSAN, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: GRIS BROWN.**

Ofíciese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado el **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

TERCERO: La apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

YMCA

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica a las partes por Estado **N° 077**

Hoy:16 DE NOVIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00768- 00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA: IML-383, CHASIS: 8LGJE5529GE022261, MOTOR: G4GCEW003424, CLASE: CAMIONETA, MODELO: 2016, LÍNEA: NEW SPORTAGE LX, MARCA: KIA, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: NEGRO.**

Ofíciese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC,** del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **FINANZAUTO S.A. BIC.**

TERCERO: El apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A. BIC,** deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: Reconocer personería a **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO,** quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

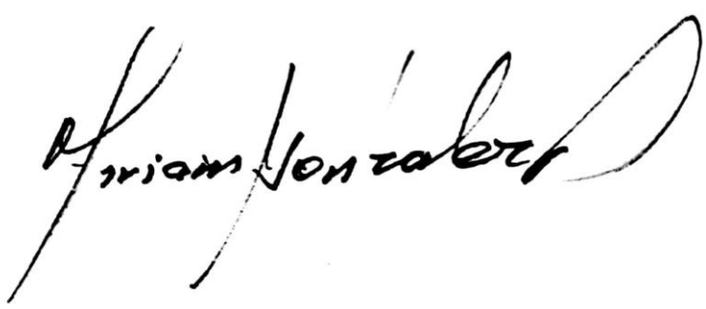

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 077

Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00834- 00

Como quiera que la demanda presentada fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **LORENZO CAMARGO RODRIGUEZ** por las siguientes cantidades:

Pagare No. .009005484116

1. La suma de **$56.798.690.00 Mcte.** por concepto de capital.

2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de su exigibilidad *«28 de julio de 2022»* y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00912- 00

Se encuentra la presente demanda de Ejecutiva con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA el presente tramite sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV),

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que la demanda bajo examen, sus pretensiones ascienden a la suma de **$8.547.159,** es decir, que su cuantía se clasifica como de MÍNIMA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018,** se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Corolario de lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA la** presente demanda por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.–Ofíciese.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 077

Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE NO. 2022-0704
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE MODELIA ETAPA II LOTE 5
DEMANDADA: CAROLINA MEJÍA MUÑOZ

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE MODELIA ETAPA II LOTE 5** contra **CAROLINA MEJÍA MUÑOZ**, para resolver su admisión, luego de subsanada y expresando la Parte Demandante que no era del caso adelantar corrección o subsanación alguna de las que solicitó el Despacho en su providencia del 1° de septiembre de 2022, argumentando la solidaridad de las deudas que por cuotas de administración con una Copropiedad, poseía tanto el anterior dueño del inmueble (Apto. 213 Interior 3 de la calle 24F N. 85-B-05 de Bogotá), como el actual propietario del mismo y observando el Juzgado que por medio de un proceso ejecutivo singular que cursó en el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá ya se dictó sentencia entre la misma Agrupación Demandante y el anterior dueño del inmueble antes descrito (**JOSÉ ARMANDO MONTENEGRO AGUIRRE**), y que en la actualidad se ejecuta esa sentencia en el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Bogotá, esta Sede Judicial **RESUELVE**:

REQUERIR a la Parte Demandante, para que allegue a este Despacho, copia íntegra del expediente contentivo del Proceso Ejecutivo Singular adelantado en el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá y promovido por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE MODELIA ETAPA II LOTE 5** contra **JOSÉ ARMANDO MONTENEGRO AGUIRRE**, incluido tanto el fallo proferido en ese proceso, como todo lo actuado en el proceso de ejecución de la sentencia que se sigue en el Juzgado 12 Civil Municipal de Sentencias de Bogotá (radicación 2007-883).

Una vez recibidos esos documentos el Juzgado decidirá lo pertinente respecto de la admisión o rechazo del libelo ejecutivo promovido por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE MODELIA ETAPA II LOTE 5.**
NOTIFÍQUESE,

mgp

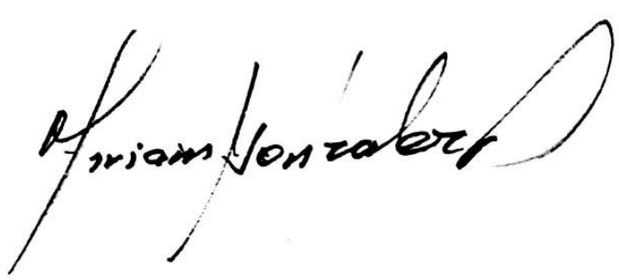

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.16 DE NOVIEMBRE DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No 077 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00738- 00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA: IXY-545, CHASIS: 3N1CN7ADXZK155351, MOTOR: HR16-802518L, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2017, LÍNEA: VERSA, MARCA: NISSAN, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: AZUL OSCURO.**

Ofíciese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.,** del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado el **BANCO FINANDINA S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: Reconocer personería a **ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS** quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica a las partes por Estado **N° 077**

Hoy:16 DE NOVIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00955- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA** y en contra de **JHON MARIO OSORIO MEJIA,** por las siguientes cantidades:

Obligación No. 00130158009616175749 contenida en el pagaré No. 00130158009616175749

1. La suma de **$ 90.394.508,00 Mcte.** por concepto de capital.

2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación *«9 de octubre de 2022»* y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

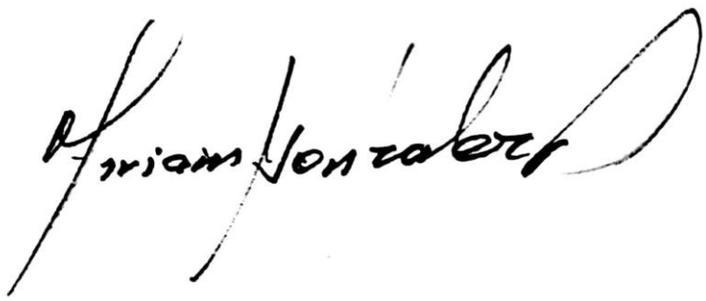

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 077

Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre e Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00910- 00

Se encuentra la presente demanda de Ejecutiva con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA el presente tramite sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV),.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que la demanda bajo examen, sus pretensiones ascienden a la suma de **$6.076.386,** es decir, que su cuantía se clasifica como de MÍNIMA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018,** se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Corolario de lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA la** presente demanda por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.–Ofíciese.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 077

Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00905- 00

Se encuentra la presente demanda de Ejecutiva con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA el presente tramite sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV),.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que la demanda bajo examen, sus pretensiones ascienden a la suma de **$8.900.337,** es decir, que su cuantía se clasifica como de MÍNIMA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018,** se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Corolario de lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA la** presente demanda por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.–Ofíciese.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 077

Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00779- 00

Teniendo en cuenta que el peticionario no cumplió con lo exigido en el numeral 2o del auto de fecha 15 de septiembre del 2022, para hacer viable la petición de aprehensión del vehículo de placas JJR-580, el Juzgado no le otorga acogida favorable a dicha solicitud, toda vez que no aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria, recuérdese que si bien la norma establecida para esta clase de trámites, no contempla como anexo el certificado de tradición, lo cierto es, que la finalidad de que sea aportado, es establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor.

En consecuencia, de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.
Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00743- 00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA: EBX-331, CHASIS: 3G1J85CC4JS900886, MOTOR: 1JS900886, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2018, LÍNEA: SONIC, MARCA: CHEVROLET, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: PLATA SABLE.**

Ofíciese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.,** del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **FINANZAUTO S.A.,**

TERCERO: El apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.,** deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: Reconocer personería a **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA,** quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

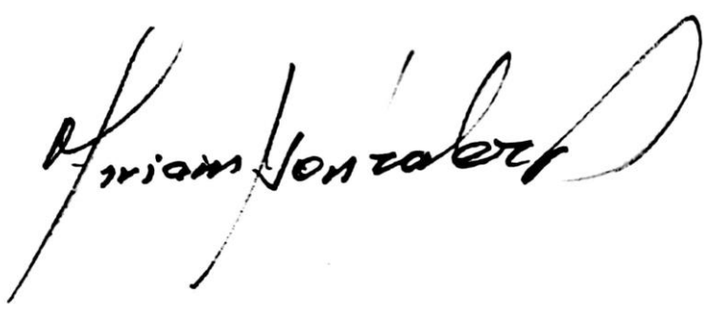

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 077

Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00837- 00

Por cuanto la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de BANCO **DE BOGOTÁ,** contra **RENE ROJAS ROMERO por** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 79570735

1. La suma de **$ 70.747.668.00 M/cte.,** por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el titulo base de ejecución.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el *«12 de octubre de 2021»* y hasta cuando se verifique su pago total.

3. La suma de **$ 15.924.590.00 M/cte.,** por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería al abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 077

Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO No. 2022-0877
PROCEDIMIENTO: TRÁMITE DE OBJECIÓN CRÉDITOS. (ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
DEUDOR: DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES (PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE)
OBJETANTE: BANCO BBVA S.A.

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, las objeciones formuladas por la entidad bancaria acreedora **BANCO BBVA S.A.,** en el trámite de negociación de deudas de **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES**, quien, como persona natural no comerciante, acudió al **Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano de Bogotá,** (siendo designada conciliadora la Dra. **NUBIA YOLANDA GARZÓN SALINAS**), para acogerse al procedimiento establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Adquiere competencia este Despacho, para conocer y resolver las objeciones planteadas por la entidad bancaria **BANCO BBVA S.A.,** en el trámite de la conciliación de la negociación de deudas, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, que le asigna al Juez, la resolución y decisión de plano, de las objeciones planteadas en el trámite conciliatorio de negociación de deudas, mediante auto que no admite recurso de ninguna naturaleza.

El Despacho realizará un breve resumen de las objeciones formuladas por el apoderado judicial del **BANCO BBVA S.A.**, para sustentar la decisión que ahora se pronuncia, respecto de tales objeciones.

OBJECIÓN A LAS ACREENCIAS DE LUÍS MARTÍNEZ PIÑERES

- El primer argumento de la objeción de la entidad bancaria antes nombrada hace relación con la duda razonable en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias que buscan ser reconocidas a favor de **LUIS MARTÍNEZ PIÑERES** y desde luego, en contra de **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES.**

- Expresa el objetante que existen inconsistencias en los relatos de su acreencia, exteriorizados en las respectivas audiencias de negociación de deudas llevadas a cabo en el **Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano de Bogotá**.

- No se indicó con claridad (ni se demostraron en forma alguna) los negocios subyacentes que dieron lugar a la creación de los títulos valores (letras de cambio), que se presentaron al trámite de negociación de deudas de **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES.**

- No hay certeza sobre la capacidad patrimonial de **LUIS MARTÍNEZ PIÑERES,** para haberle otorgado préstamos por sumas de dinero tan altas ($ 220.000. 000.oo) y en tan corto tiempo a **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES.**

- La acreencia de **LUIS MARTÍNEZ PIÑERES,** junto con la de **YURDEN FABIAN FERNÁNDEZ ARREDONDO**, representan créditos quirografarios de más del 50% del pasivo total de la insolvente (**DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES).**

- Las acreencias de **LUIS MARTÍNEZ PIÑERES,** ascendían inicialmente (en audiencia del 12 de mayo de 2022), en ocho (8) letras de cambio, a la suma total de $ 200.000.000.00 Moneda Corriente, pero al sumar los valores capitales de los títulos valores relacionados, arrojaba una cantidad de $ 220.000.000.00 Moneda Corriente.

- Se relacionaron en esa audiencia cinco letras de cambio (letra 1, letra 3, letra 9, letra 11 y letra 12), que sumadas arrojaban un valor de $ 220.000.000.00 Moneda Corriente.

- En la siguiente audiencia, se relacionaron otras letras de cambio, con distintos valores y en total se relacionaron 13 letras de cambio que arrojan un total de $ 305.000.000.00 Moneda Corriente., por concepto de capital.

- A pesar de habérsele exigido al acreedor **LUIS MARTÍNEZ PIÑERES**, su presencia en las audiencias de negociación de deudas, para que rindiera explicaciones a las múltiples inconsistencias presentadas y que aportara las pruebas del o los negocios subyacentes que originaron tales acreencias en su favor, así como aportar las constancias de transferencias o retiros de sus cuentas de ahorro o corrientes de todas las sumas de dinero que figuran otorgadas en préstamo a **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES,** no fue posible obtener ninguna prueba o explicación satisfactoria de tales créditos contenidos en las letras de cambio (5, 8 o 13?) que se presentaron para ser reconocidas en el trámite de negociación de deudas.

- La única alegación del acreedor **MARTÍNEZ PIÑERES** para todas esas inconsistencias e incertidumbres presentadas, es la buena fe en su obrar expresada en la existencia de unos títulos valores (letras de cambio), suscritas por **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES** y que no han sido pagadas ni capital ni intereses.

- Del escrito de objeciones presentado por la entidad bancaria **BANCO BBVA S.A**., se le corrió traslado en el **Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano de Bogotá**, a **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES** y a los restantes acreedores como lo ordena el artículo 552 del Código General del Proceso; ninguno de ellos hizo uso de tal traslado.

Luego de expuestos todos los antecedentes y argumentos de las objeciones en el trámite de negociación de deudas de la Sra. **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES** formuladas por la sociedad bancaria acreedora **BANCO BBVA S.A**. y respecto de las acreencias presentadas por **LUIS MARTÍNEZ PIÑERES** el Despacho decide declarar **PROCEDENTES Y TOTALMENTE FUNDADAS LAS OBJECIONES** presentadas por el apoderado del **BANCO BBVA S.A.**

Las siguientes son las **CONSIDERACIONES** del Juzgado, para tomar la decisión proferida:

1. Bien lo señala y ordena el ordinal 1° del artículo 550 del Código General del Proceso, respecto de la finalidad de las objeciones formuladas por alguno o algunos de los acreedores en el trámite de la negociación de deudas de la persona natural no comerciante que ha acudido a tal trámite en el competente Centro de Conciliación.

2. La finalidad no es otra que examinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, ya sea que haya discrepancias con las obligaciones propias o con respecto de otras acreencias así relacionadas.

3. Como fácil advierte el Despacho, el sustento de las objeciones formuladas por el apoderado del **BANCO BBVA S.A.,** tienen plena cabida y fundamento, de acuerdo con las finalidades que se han dejado consignadas y que exige el ordinal 1° del artículo 550 del Código General del Proceso.

4. El primer cuestionamiento que realiza este Despacho hace relación a la laxitud con la que el **Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano de Bogotá**, acepta la iniciación del trámite de negociación de deudas y realiza una primera relación de acreencias con la sola expresión de la insolvente que busca la negociación de sus deudas Sra. **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES**.

5. No le corresponde a este Despacho Judicial averiguar las razones y motivos de tal laxitud en el Centro de Conciliación antes nombrado, pero si lo encuentra poco razonable e injustificado. Es que reconocer y aceptar un trámite de negociación de deudas, siendo un procedimiento complejo y facilitador tanto para el deudor como para los acreedores, con la sola manifestación del insolvente de la existencia de unas deudas en su contra y en favor de personas naturales (créditos quirografarios), sin exigir con rigurosidad y al inicio (para evitar estas objeciones y hasta fraudes con este procedimiento) el aportar los títulos valores y la prueba plena del negocio subyacente que los creó y hasta las transferencias a cuentas del deudor de esas sumas tan altas de dinero, para proceder luego a aprobar el inicio de un trámite “plagado” de inconsistencias e incongruencias, precisamente de los créditos que se le pretenden reconocer a personas naturales que los han otorgado, simplemente con lo plasmado en la solicitud del trámite de negociación de las deudas de ese insolvente persona natural no comerciante.

6. Otro cuestionamiento que realiza el Despacho tiene que ver con la conducta silenciosa y por ende sospechosa, de la insolvente **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES**, quien en ningún momento salió en defensa de sus acreedores (personas naturales), ante las inconsistencias e incoherencias que se expresaban por los otros acreedores. Nunca aportó prueba alguna de la recepción de las sumas de dinero otorgadas en préstamo de ellos, nunca indicó ni probó el o los negocios subyacentes que dieron lugar a los títulos valores (letras de cambio) que se allegaron al trámite de negociación de deudas.

7. Nunca la Sra. **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES**, aclaró la suma de dinero que le adeudaba al “acreedor” **LUIS MARTÍNEZ PIÑERES**, nunca aclaró ni salió a precisar cuántas letras de cambio le firmó a dicho “acreedor”, ni el monto de las mismas. ¿Le adeudaba ocho (8) letras de cambio? ¿Le adeudaba cinco (5) letras de cambio?,¿le adeudaba trece (13) letras de cambio? ¿Cuáles eran los valores capitales de esas letras de cambio?, ¿Cual fue o fueron los negocios subyacentes que dieron origen a las letras de cambio? Vale la pena preguntarse por el silencio “pasmoso” de la Sra. **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES**, que ni siquiera hizo uso del traslado de las objeciones planteadas por el apoderado judicial del **BANCO BBVA S.A.,** para defender las acreencias de **LUIS MARTÍNEZ PIÑERES** y precisar el monto de las mismas, ni la cuantía de las deudas representadas en las letras de cambio que se allegaron al trámite de negociación.

8. Todos los anteriores graves indicios hacen innecesario para el Despacho y como lo pide el apoderado del **BANCO BBVA S.A.,** practicar pruebas (de oficio y documentales), para solicitarle a la **DIAN,** que allegue las declaraciones de renta

por los años 2019, 2020, 2021 y 2022 del señor **LUIS MARTÍNEZ PIÑERES**, que acrediten el activo que tenía con las deudas por pagar de la Sra. **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES.** Tampoco se hace necesario solicitarle a la **DIAN,** las declaraciones de renta de dicha insolvente, para acreditar la relación de pasivos que tenía por las deudas adquiridas con **MARTÍNEZ PIÑERES.** Si hubieran tenido estos documentos, tanto acreedor como deudor, con rapidez y ante las objeciones planteadas por el **BANCO BBVA S.A**., los hubieran aportado al trámite, disipando las grandes incertidumbres que sobre tales créditos se presentaban. Ello no fue así y surge entonces otro grave indicio en contra de tales acreencias quirografarias.

9. Por último y respecto de las acreencias de **LUIS MARTÍNEZ PIÑERES**, solo cabe encontrar dudas, incoherencias, incongruencias, incertidumbres e inconsistencias en las deudas que afirma tiene la Sra. **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES**, para con él y que están representadas en cinco (5), ocho (8) trece (13) letras de cambio, por diferentes valores y fechas de exigibilidad, que lo único que logran es aumentar los graves indicios de la inexistencia de las obligaciones en contra de **LÓPEZ MORALES** y a favor de tal "acreedor" **MARTÍNEZ PIÑERES**.

10. El Despacho no puede cohonestar con la simulación y el fraude en detrimento de otros acreedores y en perjuicio de la recta aplicación de las normas creadas para tramitar la negociación de deudas de personas naturales no comerciantes (artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso).

11. No es del caso pronunciarse el Despacho acerca de la obligación natural que surge de las deudas objetadas en esta providencia, como lo solicita el apoderado del **BANCO BBVA S.A.,** toda vez que no es el momento de tal pronunciamiento, ya que solo se tiene competencia para decidir las objeciones a los créditos presentados en el trámite de negociación de deudas y faltaría si no existe acuerdo o fracasa la etapa de negociación, el procedimiento de liquidación patrimonial. Por ahora el Despacho declarará inexistente (al salir avante la objeción del crédito y acreencia de **LUIS MARTÍNEZ PIÑERES**) tal acreencia para que no se incluya en la relación de acreencias dentro del trámite de negociación de deudas de **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES**.

OBJECIÓN A LAS ACREENCIAS DE YURDEN FABIAN FERNÁNDEZ ARREDONDO

- El primer argumento de la objeción de la entidad bancaria **BANCO BBVA S.A.**, hace relación con la duda razonable en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias que buscan ser reconocidas a favor de **YURDEN FABIÁN FERNÁNDEZ ARREDONDO** y desde luego, en contra de **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES.**
-
- Expresa el objetante que existen inconsistencias en los relatos de la acreencia de **FERNÁNDEZ ARREDONDO**, exteriorizados en las respectivas audiencias de negociación de deudas llevadas a cabo en el **Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano de Bogotá**.

- No se indicaron con claridad (ni se demostraron en forma alguna) los negocios subyacentes que dieron lugar a la creación de los títulos valores (letras de cambio), que se presentaron al trámite de negociación de deudas de **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES,** en favor de **YURDEN FABIÁN FERNÁNDEZ ARREDONDO.**

- No hay certeza sobre la capacidad patrimonial de **YURDEN FABIÁN FERNÁNDEZ ARREDONDO,** para haberle otorgado préstamos por sumas de dinero tan altas ($ 280.000.000.00) y en tan corto tiempo a **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES.**

- La acreencia de **YURDEN FABIAN FERNÁNDEZ ARREDONDO**, junto con la de **LUIS MARTÍNEZ PIÑERES**, representan créditos quirografarios de más del 50% del pasivo total de la insolvente (**DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES).**

- Las acreencias de **YURDEN FABIAN FERNÁNDEZ ARREDONDO,** ascendían inicialmente (en audiencia del 12 de mayo de 2022), en ocho (8) letras de cambio, a la suma total de $ 260.000.000.00 Moneda Corriente, pero al aportar las letras de cambio, éstas sumaban como capital de los títulos valores relacionados, una cantidad de $ 280.000.000.00 Moneda Corriente.

- A pesar de habérsele exigido al acreedor **YURDEN FABIÁN FERNÁNDEZ ARREDONDO,** su presencia en las audiencias de negociación de deudas, para que rindiera explicaciones a las múltiples inconsistencias presentadas y que aportara las pruebas del o los negocios subyacentes que originaron tales acreencias en su favor, así como aportar las constancias de transferencias o retiros de sus cuentas de ahorro o corrientes de todas las sumas de dinero que figuran otorgadas en préstamo a **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES,** no fue posible obtener ninguna prueba o explicación satisfactoria de tales créditos contenidos en las letras de cambio (8) que se presentaron para ser reconocidas en el trámite de negociación de deudas y que ascendían a $ 280.000.000.oo Moneda Corriente (como capital)

- La única alegación del acreedor **FERNÁNDEZ ARREDONDO** para todas esas inconsistencias e incertidumbres presentadas, es la buena fe en su obrar expresada en la existencia de unos títulos valores (letras de cambio), suscritas por **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES** y que no han sido pagadas ni capital ni intereses.

- Del escrito de objeciones presentado por la entidad bancaria **BANCO BBVA S.A**., se le corrió traslado en el **Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano de Bogotá**, a **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES** y a los restantes acreedores como lo ordena el artículo 552 del Código General del Proceso. Ninguno de ellos hizo uso de tal traslado.

Luego de expuestos todos los antecedentes y argumentos de las objeciones en el trámite de negociación de deudas de la Sra. **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES** formuladas por la sociedad bancaria acreedora **BANCO BBVA S.A**. y respecto de las acreencias presentadas por **YURDEN FABIÁN FERNÁNDEZ ARREDONDO** el Despacho decide declarar **PROCEDENTES Y TOTALMENTE FUNDADAS LAS OBJECIONES** presentadas por el apoderado del **BANCO BBVA S.A.**

-Las siguientes son las **CONSIDERACIONES** del Juzgado, para tomar la decisión proferida:

1. Bien lo señala y ordena el ordinal 1° del artículo 550 del Código General del Proceso, respecto de la finalidad de las objeciones formuladas por alguno o algunos de los acreedores en el trámite de la negociación de deudas de la persona natural no comerciante que ha acudido a tal trámite en el competente Centro de Conciliación.

2. La finalidad no es otra que examinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, ya sea que haya discrepancias con las obligaciones propias o con respecto de otras acreencias así relacionadas.

3. Como fácil advierte el Despacho, el sustento de las objeciones formuladas por el apoderado del **BANCO BBVA S.A.,** tienen plena cabida y fundamento, de acuerdo con las finalidades que se han dejado consignadas y que exige el ordinal 1° del artículo 550 del Código General del Proceso.

4. El primer cuestionamiento que realiza este Despacho hace relación a la laxitud y poca o nula exigencia con la que el **Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano de Bogotá**, acepta la iniciación del trámite de negociación de deudas y realiza una primera relación de acreencias con la sola expresión de la insolvente que busca la negociación de sus deudas, Sra. **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES**.

5. No le corresponde a este Despacho Judicial averiguar las razones y motivos de tal laxitud y falta de exigencia y rigurosidad, en el Centro de Conciliación antes nombrado, pero si lo encuentra poco razonable e injustificado. Es que reconocer y aceptar un trámite de negociación de deudas, siendo un procedimiento complejo y facilitador tanto para el deudor como para los acreedores, con la sola manifestación del insolvente de la existencia de unas deudas en su contra y en favor de personas naturales (créditos quirografarios), sin exigir con estrictez y al inicio (para evitar estas objeciones y hasta fraudes con este procedimiento) el aportar los títulos valores y la prueba plena del negocio subyacente que los creó y hasta las transferencias a cuentas del deudor de esas sumas tan altas de dinero, para proceder luego a aprobar el inicio de un trámite “plagado” de inconsistencias e incongruencias, precisamente de los créditos que se le pretenden reconocer a personas naturales que los han otorgado, simplemente con lo plasmado en la solicitud del trámite de negociación de las deudas de ese insolvente persona natural no comerciante.

6. Otro fuerte cuestionamiento que realiza el Despacho hace relación con la conducta silenciosa y por ende sospechosa (indicio grave), de la insolvente **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES**, quien en ningún momento salió en defensa de sus acreedores (personas naturales), ante las inconsistencias e incoherencias que se expresaban por los otros acreedores. Nunca aportó prueba de la recepción de las sumas de dinero otorgadas en préstamo de ellos, nunca indicó ni probó el o los negocios subyacentes que dieron lugar a los títulos valores (letras de cambio) que se allegaron al trámite de negociación de deudas.

7. Nunca **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES**, aclaró la suma de dinero que le adeudaba al “acreedor”, **YURDEN FABIÁN FERNÁNDEZ ARREDONDO.** Nunca cuestionó las objeciones planteadas por el **BANCO BBVA S.A.,** nunca aclaró ni salió a precisar el real valor capital de las letras de cambio presentadas para ser reconocidas en el trámite de negociación. ¿Cual fue o fueron los negocios subyacentes que dieron origen a las letras de cambio? Vale la pena preguntarse por el silencio “pasmoso” de la Sra. **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES**, que ni siquiera hizo uso del traslado de las objeciones planteadas por el apoderado judicial del **BANCO BBVA S.A.,** para defender las acreencias de **YURDEN FABIÁN FERNÁNDEZ ARREDONDO** y precisar el monto de las mismas, ni la cuantía de las deudas representadas en las letras de cambio que se allegaron al trámite de negociación.

8. Todos los anteriores graves indicios hacen innecesario para el Despacho y como lo pide el apoderado del **BANCO BBVA S.A.,** practicar pruebas (de oficio, exhibición de documentos, etc.), para solicitarle a la **DIAN,** que allegue las declaraciones de renta por los años 2019, 2020, 2021 y 2022 del señor **YURDEN FABIÁN FERNÁNDEZ ARREDONDO**, que acrediten el activo que tenía con las deudas por pagar de la Sra. **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES.** Tampoco se hace necesario solicitarle a la **DIAN,** las declaraciones de renta de dicha insolvente, para acreditar la relación de pasivos que tenía por las deudas adquiridas con **FERNÁNDEZ ARREDONDO.** Si hubieran tenido estos documentos, tanto acreedor como deudor, con rapidez y en forma ágil y ante las objeciones planteadas por el **BANCO BBVA S.A**., los hubieran aportado al trámite, disipando las grandes incertidumbres que sobre tales créditos se presentaban. Ello no fue así y surge entonces otro grave indicio en contra de tales acreencias quirografarias.

9. Por último y respecto de las acreencias de **YURDEN FABIÁN FERNÁNDEZ ARREDONDO**, solo encuentra el Despacho dudas, incoherencias, incongruencias, incertidumbres e inconsistencias en las deudas que afirma tiene la Sra. **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES**, para con él y que están representadas en ocho (8) letras de cambio, por diferentes valores capitales ($ 260.000.000.00 o $ 280.000.000.00). Un acreedor a quien le adeudan tan alta suma de dinero tiene absolutamente claro el monto de la deuda representada en las letras de cambio y su fecha de exigibilidad e intereses de mora. Pero en el caso bajo análisis tal situación no aparece demostrada con la conducta pasiva y hasta omisiva o permisiva de tal acreedor. Lo único que se logra es aumentar los graves indicios de la inexistencia de las obligaciones en contra de **LÓPEZ MORALES** y a favor de tal "acreedor" **FERNÁNDEZ ARREDONDO**.

10. El Despacho no puede cohonestar con la simulación y el fraude en detrimento de otros acreedores y en perjuicio de la recta aplicación de las normas creadas para tramitar la negociación de deudas de personas naturales no comerciantes (artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso). Tampoco debe hacerlo el Centro de Conciliación a donde se lleva el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante e insolvente. Enormes facultades se le conceden a estos Centro de Conciliación, para buscar el cumplimiento de la recta aplicación de las normas que regulan el trámite antes descrito y no simplemente deben ser sujetos pasivos ante el fraude y la simulación que se les presenta.

11. No es del caso pronunciarse el Juzgado acerca de la obligación natural que surge de las deudas objetadas en esta providencia, como lo solicita el apoderado del **BANCO BBVA S.A.,** toda vez que no es el momento de tal pronunciamiento, ya que el Despacho sólo tiene competencia para decidir las objeciones a los créditos presentados en el trámite de negociación de deudas, restando (si no existe acuerdo o fracasa la etapa de negociación), el procedimiento de liquidación patrimonial. Por ahora el Despacho declarará inexistente (al salir avante la objeción del crédito y acreencia de **YURDEN FABIÁN FERNÁNDEZ ARREDONDO**) tal acreencia para que no se incluya en la relación de acreencias dentro del trámite de negociación de deudas de **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES**.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTES Y ABSOLUTAMENTE FUNDADAS las objeciones formuladas por el **BANCO BBVA S.A.** en el trámite de negociación de deudas, por la insolvencia de **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES,** como persona natural no comerciante, que se adelanta ante el **Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano de Bogotá** y respecto de las acreencias de **LUIS MARTÍNEZ PIÑERES** y de **YURDEN FABIÁN FERNÁNDEZ ARREDONDO.**

SEGUNDO: DECLARAR INEXISTENTES las acreencias de **LUIS MARTÍNEZ PIÑERES** y de **YURDEN FABIÁN FERNÁNDEZ ARREDONDO,** y que pretenden ser reconocidas como tales, en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES** que se adelanta en **el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano de Bogotá**

TERCERO: ORDENAR, la devolución de estas diligencias, a la conciliadora Dra. **NUBIA YOLANDA GARZÓN SALINAS** del **Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano de Bogotá,** donde se adelanta el trámite de negociación de deudas de **DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES,** como persona natural no comerciante, para que atendiendo lo aquí decidido, excluya las acreencias que se han declarado inexistentes de la relación de acreencias del trámite antes descrito.

NOTIFÍQUESE.

mgp

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

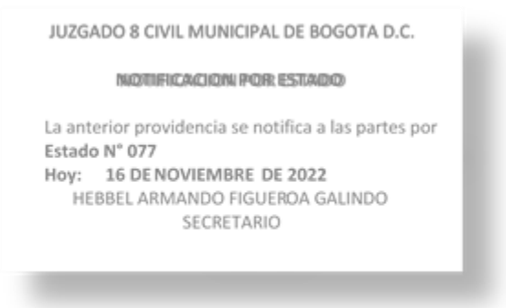
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N° 077
Hoy: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00924- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA: WML-350, CHASIS: MALA741CAGM081222, MOTOR: G4LAFM557982, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2016, LÍNEA: GRAND I10, MARCA: HYUNDAY SERVICIO: PÚBLICO, COLOR: AMARILLO.**

Ofíciese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **AVALES Y CRÉDITOS S.A. "AVACRÉDITOS S.A**.", del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado el **AVALES Y CRÉDITOS S.A. "AVACRÉDITOS S.A.".**

TERCERO: El apoderado judicial de **AVALES Y CRÉDITOS S.A. "AVACRÉDITOS S.A.",** deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: Reconocer personería a **ROBERT HERNÁNDEZ COLLAZOS** quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 077

Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00914- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado, **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA: FOW-506, CHASIS: 9BGKT48T0KG152165, MOTOR: JCK007424, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2019, LÍNEA: ONIX, MARCA: CHEVROLET, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: NEGRO METALIZADO.**

Ofíciese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.,** del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado el **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: La apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.,** deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: Reconocer personería a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 077

Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00917- 00

Luego de realizar el estudio de la comisión asignada por reparto a esta sede judicial, se percata el juzgado que el despacho comisorio N° 0066 ordenó comisionar a los *"JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE y JUECES CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTION DE BOGOTA",* y no al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Por lo antes expuesto el juzgado encuentra que no es posible auxiliar la comisión encomendada toda vez que, esta sede judicial, no es competente para practicar la diligencia encomendada.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.–Ofíciese.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

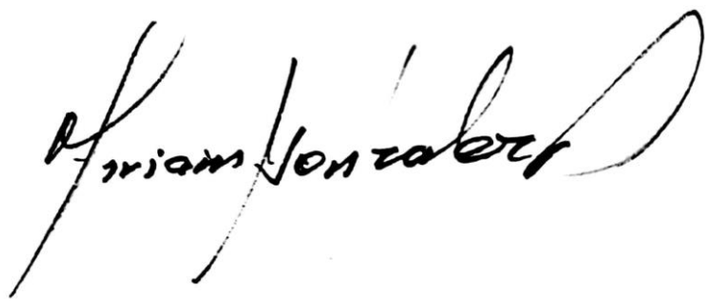

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00921- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición de la motocicleta objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **VLZ54F,** con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza** el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *"la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".*

2. ALLEGUE el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con una vigencia no superior a un mes de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

3. ALLEGUE certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por JOSE DUBAN PEREZ REYES, a la sociedad MOVIAVAL SAS, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

NOTIFÍQUESE
YMCA

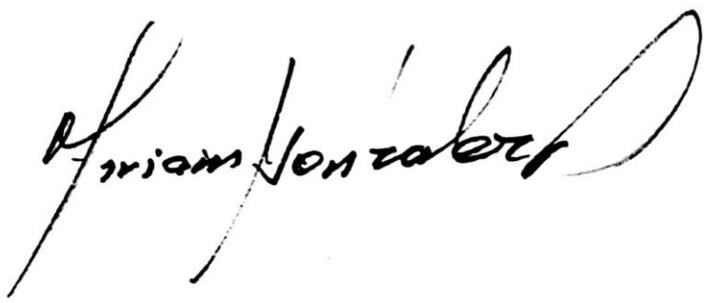

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 077

Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00923- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **REFRISETRANS S.A.S.,** expedido por cámara y comercio, con una vigencia no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.A.S.
DEMANDADO: CAROLINA DIAZ PAEZ
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00892-00

Reunidos os requisitos que trata el artículo 82 del C. G.P., en concordancia con el artículo 422 del mismo estatuto procedimental, este despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** NIT. 800.161.568-3 y en contra de la señora **CAROLINA DIAZ PAEZ, C.C. No. 52.996.497,** por las siguientes sumas:

Pagaré sin número

1. Por **$56.084.235,57 m/cte**., correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el título aportado.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE. (2)

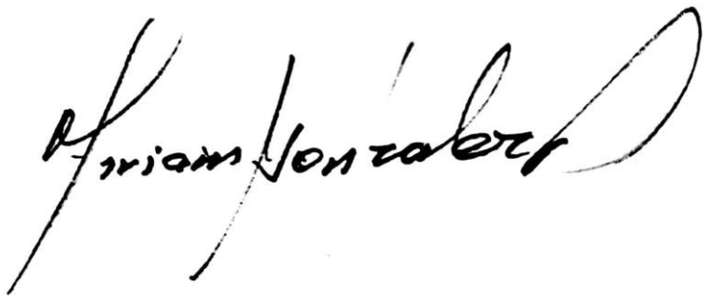

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 077

Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00952- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA** y en contra de **FREDDY JUNIOR MEJIA PEÑA,** por las siguientes cantidades:

Pagare No. 00130938009600279353

1. La suma de **$ 58.684.784 Mcte.** por concepto de capital.

2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda *«13 de octubre de 2022»* y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 077

Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

Doctora
MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.- CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE REBECA VILLATE CONTRA **ÁLVARO LOZANO RIVERA** CON **RADICADO 2021-00351**

ALBERTO ANDY BARRETO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79´937.803 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 364666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Sr. **ALVARO LOZANO RIVERA**, procedo a contestar la demanda ejecutiva instaurada por la señora **REBECA VILLATE** en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: es cierto, mi poderdante giró el cheque 650991 a favor de la Sra. REBECA VILLATE PRIETO por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (27.000.000).
SEGUNDO: según el anexo de la demanda es cierto.
TERCERO: según prueba documental anexa a la demanda es cierto.
CUARTO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una **obligación clara, expresa y actualmente exigible** por las siguientes razones:
Nuestra legislación civil establece las formas de extinguir las obligaciones, específicamente el **artículo 1625 Numeral 10 del C. Civil colombiano, advierte que la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones**.
En este orden de ideas es importante señalar que la prescripción puede ser de doble naturaleza, por una parte, adquisitiva y por otra, **extintiva**, esta última se encuentra regulada en el art. 2535 del C. Civil que señala textualmente "***La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*** Es decir que la accionante no tuvo en cuenta que el mero paso del tiempo es suficiente para configurar la prescripción extintiva que como lo planteare y sustentaré, **a manera de excepción de mérito**, se configuró, por lo tanto, la

obligación al estar prescrita deja de ser exigible, no cumpliendo así los requisitos para continuar la acción cambiaria que ha impetrado la demandante.

QUINTO: según el anexo de la demanda es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante toda vez que en el proceso de la referencia se configuró la EXCEPCIÓN DE MÉRITO PRESCRIPCIÓN, que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Como lo señale frente al hecho cuarto de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada. A continuación, desarrollo de los hechos y fundamentos para que su señoría declaré por probada la excepción de prescripción:

Ya se dijo que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción a la acción cambiaria está consagrada en el art. 784 numeral 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 730 del mismo Código al indicar "***Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.***

En el caso que nos ocupa, el cheque que obra en expediente se presentó para pago **el 24 de septiembre de 2020,** desde esa fecha la acción cambiaria debió impetrarse antes **del 24 de marzo de 2021** donde se vencía el término de los seis meses que establece la norma, sin embargo, como se puede constatar en el expediente la demanda **se presentó el 29 de abril de 2021**, es decir, más de un mes después del tiempo necesario para que prescriba el derecho de acción del acreedor.

Aunado a lo anterior, nuestra norma procesal señala que **"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción"**, así lo estipula el art. 94 del C.G.P, pero siempre y cuando el auto admisorio de aquélla o mandamiento ejecutivo en este caso, se

notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante., lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el demandante se notificó de ese mandamiento el 25 de mayo de 2021 y el demandado se notificó el 9 de septiembre de 2022, así que el término estipulado para que la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción se superó ampliamente, lo que confirma que el lapso de tiempo necesario para configurar la prescripción de la obligación, se cumplió con creces.

Finalmente se evidencia en el expediente que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de siquiera intentar la notificación personal de mi poderdante lo cual se constituye en un indicio que debe tomar el despacho para declarar la excepción propuesta.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de prescripción.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Que se condene en costas a la parte accionante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Artículo 1625 No. 10 código Civil.
- Artículo 2535 del Código Civil.
- Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio.
- Artículo 730 del Código de Comercio.
- Artículo 94 Código General del Proceso.

Así mismo todas las demás normas sustanciales y procesales que sean concordantes con la materia del presente litigio.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Cra 10 16 65 of 311 en la ciudad de Bogotá, en el email alberto.barreto@fuac.edu.co

El demandado en la calle 19 104 26 en la ciudad de Bogotá.

ANEXOS

- Poder

Cordialmente me despido de la Juez

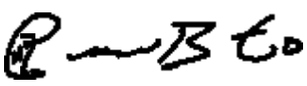

……..

ALBERTO ANDY BARRETO

C.C. No. 79.937.803 de Bogotá

T.P. No. 364666, del C. S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00906- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte certificado del registrador de instrumentos públicos del predio de que pretende usucapir, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con fecha de expedición no superior a un mes, (numeral 5 artículo 375 C.G.P.).

2. Dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales principales, registradas en el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos del predio que pretende usucapir, de ser el caso debe adicionar el acápite de las pretensiones (numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P.), así mismo, deberá indicar su lugar de notificación y correo electrónico.

3. Allegue el plano de la manzana catastral, correspondiente al bien que se pretende usucapir, con el fin de determinar claramente su ubicación, cabida y linderos.

4. Allegue el registro civil de defunción del señor GERMAN ORLANDO SASTOQUE ERAZO (Q.E.P.D.).

5. Allegue avalúo catastral del predio objeto de esta demanda de pertenencia, con el fin de establecer la cuantía y la competencia del Juzgado para conocer de la misma.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 077

Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00903- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad **MIBANCO S.A.** expedido por **cámara y comercio**, con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a JOSE ALVARO MORA ROMERO, corresponde al de la entidad demandante, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

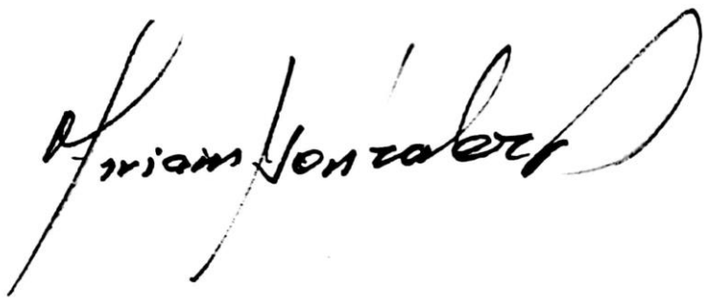

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00911- 00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **MONITORIO** instaurado por **INGRID ELIZABETH BELLO LOZANO** contra **OSCAR MAURICIO GALINDO DIAZ Y MAGDA MILENA ORTIZ AVILA,** con el fin de analizar si es viable su admisión o rechazo, y es por ello, que el Despacho de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 419 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: El artículo 419 del Código General del Proceso señala: "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **QUE SEA DE MÍNIMA CUANTÍA**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo"

SEGUNDO: Ordena el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los **PROCESOS CONTENCIOSOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, con la excepción según su parágrafo que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo artículo.

TERCERO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del **PROCESO MONITORIO**, ya que por expresa norma legal, sus pretensiones deben ser de **MÍNIMA CUANTÍA**, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo expuesto y tratándose de un **PROCESO MONITORIO**, cuyas pretensiones deben ser de **MÍNIMA CUANTÍA**, el Despacho **RECHAZA por COMPETENCIA** el presente **PROCESO MONITORIO**.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la Oficina Judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciese.

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

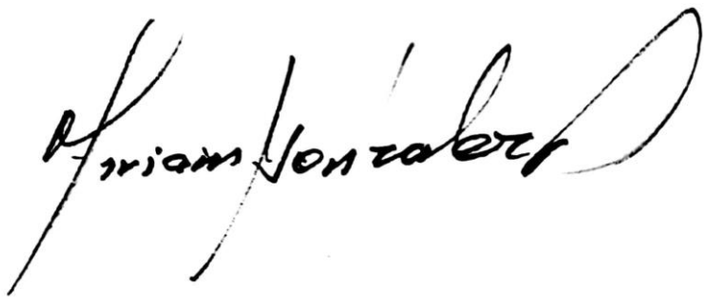

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00949- 00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada – interrogatorio de parte, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE:**

1. Señalar la hora de **las 9:00 a.m. del día siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022)** para que el señor **JAIRO ANDRES ORTIZ** concurra a este despacho a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se le formulará solicitada por la parte convocante.

2. Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

3. Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 del mismo estatuto Procedimental y artículo 8o. De la Ley 2213 de 2022

Reconocer personería al Dr. **ANTONIO JOSÉ ESPINEL CASTAÑEDA,** para actuar como apoderado judicial del convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00913- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **JTU-667,** con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *"la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".*

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

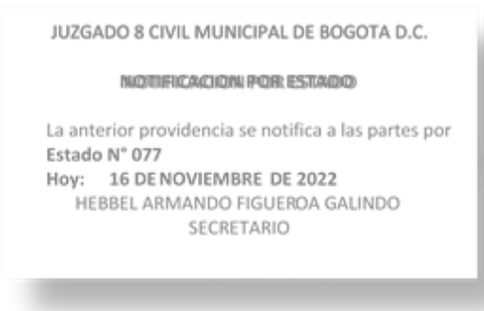

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00624- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 26 de octubre de 2020 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

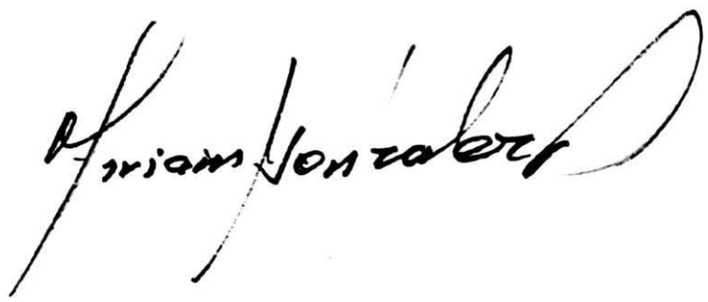

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00588- 00

Atendiendo lo manifestado por la actora y dada su procedencia, se DISPONE:

Señalar la hora de las **11:30 a.m. del día cinco (05) del mes de diciembre de 2022,** para llevar a cabo la práctica de la prueba anticipada, a fin de que concurra a este juzgado **MARIA EUGNIA VELAS QUEZ SANCHEZ**, y absuelva el interrogatorio que le formulara o allegara en sobre cerrado la parte convocante.

Notifíquesele al compareciente este auto en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

YMCA

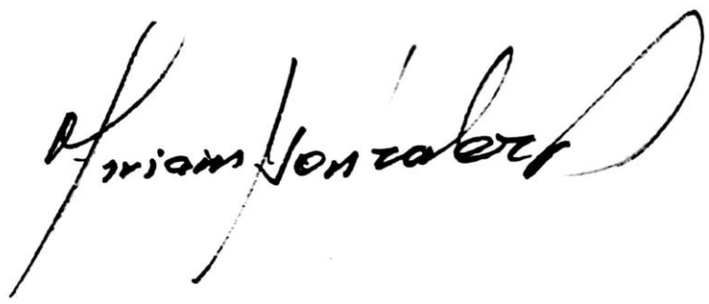

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 077
Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00304- 00

Vistas las actuaciones que anteceden, se observa que la relación jurídico – procesal se haya debidamente integrada, de manera que al efectuar el control de legalidad respectivo no se evidencia causal de nulidad que amerite invalidar lo actuado hasta este momento.

Conforme a lo anterior, se **RESUELVE:**

SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. del día doce (12) del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022),** para efectos de llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL SOBRE EL BIEN MATERIA DE ESTE PROCESO,** así mismo se desarrollará la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 Ib., pues en ella, se practicaran los interrogatorios de parte y las pruebas solicitadas por las partes, por lo cual se insta al extremo actor para que haga comparecer a los testigos que pretende hacer valer.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decreta:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda (Certificado de tradición del inmueble, certificado catastral, certificación especial para procesos de pertenencia, fotocopia contratos promesa de compraventa de derechos de posesión, recibos de gastos de pago de mejoras, contrato de obra de mejoras, copia de la escritura pública número 4831 del 14 de diciembre de 2005 de la Notaría Doce de Bogotá, Contrato de promesa de compraventa celebrado entre Jhon Stick González Rodríguez y Jorge Arturo Gómez, Contrato de compraventa celebrado entre Luz Marina Bernal Marín y Jhon Stick González Rodríguez y Jorge Arturo Gómez

b. DECLARACIÓN DE TERCEROS-TESTIMONIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y por encontrarse cumplidos los requisitos para la solicitud de la prueba testimonial, el Juzgado decreta la práctica de los testimonios de JHON STICK GONALEZ RODRIGUEZ, YON FREDY HERNANDEZ PULIDO, JOSE IVAN GOMEZ OSORIO Y ESPERANZA MATEUS DIAZ, quienes rendirán declaración sobre sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de la posesión, actos de señor y dueño.

La Parte Demandada, quien solicitó la práctica de los aludidos testimonios, deberá procurar la comparecencia de los testigos antes nombrados, a la audiencia señalada por el Despacho. (artículo 217 del Código General del Proceso).

El Juzgado limita la recepción de los testimonios a los dos anteriormente nombrados, puesto que considera que con ellos se esclarecerán los hechos que se pretenden probar, no siendo necesaria la recepción de los testimonios de los otros dos terceros a quienes de igual manera les fue pedido su testimonio, con la misma finalidad.

c. DICTAMEN PERICIAL. - Téngase en cuenta el dictamen presentado por la apoderada judicial del parte Demandante allegado con la demanda. Póngase en conocimiento del Curador Ad-litem quien representa a la parte demandada (art. 228 C.G.P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas documentales de la Parte Pasiva, las aportadas al proceso y la actuación surtida.

PRUEBAS DE OFICIO POR EL DESPACHO:

OFICIOS: Por secretaría líbrese oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que certifique a este Despacho, sobre la vigencia de las cédulas de ciudanía números 7.687.360 y 51.893.632 pertenecientes a los señores JAIME JIMENEZ GUZMAN Y LUZ MARINA BERNAL MARIN respectivamente.

Igualmente, líbrese oficio a la Nueva EPS, para que indique los datos que registra la señora LUZ MARINA BERNAL MARIN, en su base de datos, tales como dirección, teléfono y correo electrónico.

.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ